

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-312/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES ADRIAN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIADO: ERNESTO JAVIER HINOJOS AVILÉS

COLABORÓ: ANDREA LIBIA ALONSO OCHOA

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de julio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que **MODIFICA** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de sindicatura de Hidalgo del Parral, Chihuahua y **CONFIRMA** la declaración de validez y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Alma Yesenia Portillo Lerma, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para elegir entre otros, al sindicatura del municipio de Hidalgo del Parral.

1.2 Cómputo municipal. El once de junio concluyó el cómputo municipal de la elección de sindicatura del municipio de Hidalgo del Parral.

1.3 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. Tuvo verificativo el once de junio, siendo electa por mayoría de votos,

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

la candidata Alma Yesenia Portillo Lerma, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección para la sindicatura del ayuntamiento de Hidalgo del Parral son los siguientes:

Total de votos en el municipio

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6520	SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10348	DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	500	QUINIENTOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	808	OCHOCIENTOS OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	701	SETECIENTOS UNO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	15080	QUINCE MIL OCHENTA
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	6911	SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE
 JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	7467	Siete mil cuatrocientos sesenta y siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	50	CINCUENTA
VOTOS NULOS	1635	MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	49,319	CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El dieciséis de junio, el Partido Revolucionario Institucional,² por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del IEE, Andrés Alfredo Pérez Howlet, promovió Juicio de Inconformidad,³ a fin de impugnar la elección de sindicatura en Hidalgo del Parral.

² En adelante PRI

³ En adelante JIN.

1.6. Registro y turno. El veintitrés de junio, se registró el expediente con la clave **JIN-312/2021**, posteriormente, se turnó al Magistrado Instructor para la sustantación del mismo.

1.7. Listado nominal, encarte y actas de jornada electoral. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴, por medio del oficio TEE/P42/2021, solicitó al Instituto Nacional Electoral⁵, acceder de manera electrónica y/o digital al listado nominal, el encarte correspondiente al Estado de Chihuahua y a las actas de jornada electoral. En atención a esta solicitud, el Vocal Secretario y el Vocal del Registro Federal de Electores, ambos del INE, emitieron los oficios siguientes:

1.7.1. Oficio identificado con la clave INE-JLE-CHIH-1040-2021. El veinticinco de junio, se remitió a este Tribunal los archivos certificados electrónicamente de las Actas de Jornada Electoral que fueron localizadas al interior de los paquetes electorales; así como el archivo digital del Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla.

1.7.2. Oficio identificado con la clave INE/JLE/VRFE/174/2021, por medio del cual se remitió a este Tribunal, un disco compacto con los archivos: **a.** Tee_P24_2021_ Chihuahua, con el listado nominal solicitado; y **b.** Documento que contiene la clave para abrir el archivo Tee_P24_2021_ Chihuahua.

1.8 Admisión. El veintiocho de junio, se emitió mediante acuerdo la admisión del presente expediente.

1.9 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El doce de julio, se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno.

⁴ En adelante, Tribunal.

⁵ En adelante, INE.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por la Asamblea en la elección de sindicatura de Hidalgo del Parral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este JIN de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA

4.1 En cuanto al medio de impugnación

4.1.1 Cumplimiento a requisitos generales

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule;

5. ESTUDIO DE FONDO

5. ANÁLISIS DE CASO

5.1 Planteamiento del caso. Este Tribunal considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el PRI a través del JIN que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de sindicatura de Hidalgo del Parral para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 de la Ley.

Lo anterior atendiendo al principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la Ley.

5.2 Síntesis de agravios

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial, se advierten los agravios que configuran la causa de pedir del presente juicio y, con el objeto de determinar con exactitud la intención del PRI, se delimitan de la manera siguiente:

Se solicitó la nulidad de la votación recibida en las **casillas siguientes**; **1271 Básica, 1273 Contigua 3, 1273 Contigua 2, 1275 Contigua, 1277 Básica, 1291 Básica, 1291 Contigua , 1293 Básica, 1296 Contigua 2, 1296 Contigua 5, 1296 Contigua 6, 1341 Contigua , 1344 Básica, 1345 Contigua 2, 1347 Básica, 1273 Contigua, 1276 Básica, 1279 Básica, 1289 Básica, 1291 Contigua 2, 1296 Contigua**

7, 1296 Contigua 7, 1299 Básica, 1300 Básica, 1300 Contigua, 1304 Básica, 1306 Contigua, 1308 Básica, 1310 Básica, 1312 Básica, 1321 Básica, 1322 Básica, 1325 Básica, 1326 Básica, 1328 Contigua, 1329 Básica, 1339 Contigua, 1351 Básica, 1298 Básica, 1278 Contigua, 1279 Contigua 2, 1279 Contigua 3, 1280 Contigua 3, 1281 Contigua, 1281 Contigua 3, 1281 Contigua 4, 1281 Contigua 5, por haber sido recibida por personas no autorizadas, puesto que, a dicho del actor, no se encontraban en el listado nominal correspondiente a la sección electoral, causando incertidumbre sobre el resultado de la elección a la sindicatura del municipio de Hidalgo del Parral.

5.3 Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

El actor, en su escritos de inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

Manifiesta que en las casillas impugnadas fungieron como funcionarios personas que no se encontraban en la lista nominal de la sección, por lo que se violenta el artículo 85, numeral 1, de la Ley, al no ser estas personas nombradas por el órgano electoral competente ni capacitadas por éste y, por tanto no existe certeza de que su actuación se haya apegado a los principios rectores del proceso electoral.

Ahora bien, previo al estudio de la causal de nulidad invocada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la petición del actor.

5.4 Marco normativo

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y

cómputo en cada una de las secciones en que se divide el Estado de Chihuahua.

De acuerdo con la Ley, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En cuanto a su integración, las mesas directivas de casilla, tratándose de elecciones concurrentes, se conforman por una presidencia, dos secretarías, tres personas encargadas del escrutinio y tres suplencias generales, quienes deberán ser personas residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.⁶

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la Ley contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el

⁶ Artículo 85, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 151 de la Ley, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Procedimiento que debe de iniciarse con la integración de la mesa directiva de casilla a las siete horas con treinta minutos del día de la elección, y debe de ser acorde a lo siguiente:

- A.** Si estuviera la presidenta o presidente, tendrá el encargo de designar al funcionariado necesario para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas funcionarias ausentes con las propietarias o propietarios presentes y habilitando a las personas suplentes generales presentes para quienes falten y, en ausencia de las personas funcionarias designadas, de entre el electorado presente que se encuentre en la casilla.
- B.** Si no estuviera la presidenta o presidente, pero estuviera la secretaria o secretario, será quien asuma las funciones de

presidenta o presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

- C. Si no estuvieran la presidenta o presidente ni la secretaria o secretario, pero estuviera alguna de las escrutadoras o escrutadores, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).
- D. Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de presidenta o presidente, las otras las de secretaria o secretario y primera escrutadora o escrutador, procediendo la primera a instalar la casilla, nombrando a las funcionarias y funcionarios necesarios de entre el electorado presente, verificando previamente que cuenten con inscripción en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- E. Si no asistiera la presidenta o presidente o alguna otra funcionaria o funcionario de la casilla, la asamblea municipal tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
- F. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

G. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en: **a.** Los representantes de los partidos políticos, **b.** Candidatos y, **c.** Observadores electorales, atento a lo previsto en el artículo 151, numeral 3, de la Ley.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley.

Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la Ley.

En tal virtud, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -Encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas

de escrutinio y cómputo; quienes deben contrastarse con las secciones contenidas en el listado nominal.

Ahora bien, al señalar que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por “*personas u organismos*” distintos a los facultados conforme a la Ley, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

El elemento subjetivo se refiere al individuo que recibe la votación y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera.

Por su parte, el elemento formal u orgánico examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.⁷

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, “*personas*” y “*organismos*”, estén soportados en otro diverso consistente en “contar con facultades”, ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello, entonces, también se tomarán en cuenta, **si** se encuentran, en su caso, incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en la que funcionó la casilla.

⁷ Artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley.

En adición, cabe señalar que una de las pruebas para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de escrutinio y cómputo, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en el apartado de “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA**” de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en diversas actas.

5.5 Análisis del agravio

La parte actora, en su escrito de inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, respecto de un total de cincuenta casillas, mismas que a continuación se señalan:

A. En el escrito de impugnación el partido político actor manifiesta que:

- a. La planilla postulada por Movimiento Ciudadano, resultó electa, tal como se desprende de la constancia de mayoría, declaración de elegibilidad y validez de la elección;**

- b. Promueve el presente medio de impugnación, en razón de que considera que, se debe de decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes: 1271 Básica, 1273 Contigua 3, 1273 Contigua 2, 1275 Contigua, 1277 Básica, 1291 Básica, 1291 Contigua , 1293 Básica, 1296 Contigua 2, 1296 Contigua 5, 1296 Contigua 6, 1341 Contigua , 1344 Básica, 1345 Contigua 2, 1347 Básica, 1273 Contigua, 1276 Básica, 1279 Básica, 1289 Básica, 1291 Contigua 2, 1296 Contigua 7, 1296 Contigua 7, 1299 Básica, 1300 Básica, 1300 Contigua, 1304 Básica, 1306 Contigua, 1308 Básica, 1310 Básica, 1312 Básica, 1321 Básica, 1322 Básica, 1325 Básica, 1326 Básica, 1328 Contigua, 1329 Básica, 1339 Contigua, 1351 Básica, 1298 Básica, 1278 Contigua, 1279 Contigua 2, 1279**

Contigua 3, 1280 Contigua 3, 1281 Contigua, 1281 Contigua 3, 1281 Contigua 4, 1281 Contigua 5, así como los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de la elección de sindicatura del Municipio de Parral;

c. Que la votación se debe de declarar nula, ya que fue recibida por personas que, desde su óptica, no están autorizadas, por no encontrarse en el listado nominal correspondiente a cada una de las secciones que el PRI impugnó y se reproducen en el apartado **a.** de este párrafo.

B. En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente:

- Original del oficio **IEE/AM-032/307/2021**, que contiene la Declaratoria de Validez de la Elección de Integrantes del Ayuntamiento del municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el Proceso Electoral Local 2020-2021,
- Original de acuse de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Sindicatura,
- Actas de Escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento y constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para la sindicatura, de las casillas; **1271 B ,1272 C3, 1273 C1, 1273 C2, 1276 B, 1277 B, 1278 C1, 1279 B, 1279 C1, 1279 C2, 1280 B, 1280 C1, 1281 C5, 1289 B, 1291 B, 1291 C2, 1293 B, 1296 C2, 1296 C5, 1296 C6, 1297 B, 1298 B ,1298 C1 ,1299 B ,1300 B ,1300 C1, 1304 B ,1306 C1 , 1308 B ,1310 B, 1312 B, 1321 B, 1322 B 1325 B ,1326 B ,1328 C1 ,1329 B .**
- Cédula de publicación por estrados del medio de impugnación, signada por Raúl Fraire Derat, Secretario de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

- Constancia de retiro de publicación de medio de impugnación” con firma autógrafo de Raúl Fraire Derat, Secretario de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- Declaratoria de Validez de la Elección de integrantes del ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, emitido por la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- Constancia individual de resultados de punto de recuento de la elección para la sindicatura: **1271 B, 1272 C3, 1273 C2, 1277 B, 1279 B, 1289 B, 1291 C1, 1296 C6, 1296 C7, 1297 B, 1298 B, 1298 C1, 1299 B, 1300 B, 1300 C1, 1304 B, 1306 C1, 1308 B, 1310 B, 1312 B.**
- Certificación de inexistencia de constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para **1291B, 1291 C2, 1293 B, 1296 C2, 1296 C5, 1321 B, 1322 B, 1326 B, 1328 C1, 1329 B, 1339 C1, 1342 B, 1344 B, 1347 B, 1351B.**

Documentales que, al tener el carácter de **públicas** y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen **valor probatorio pleno**.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación, se presenta un cuadro que contiene los datos siguientes:

1. Número progresivo de la casilla y su identificación;
2. Los nombres y cargos de los funcionarios que integraron la casilla de acuerdo con lo asentado en las Actas de Escrutinio y Cómputo, y en su caso, en las copias certificadas de Jornada Electoral:

Casilla	Tipo	Nombre	Cargo
1271	Básica	María Gutiérrez Aristegui	Segundo Secretario
1273	Contigua 3	Angela Recobos Nuñez	Tercer Escrutador
1273	Contigua 2	José Alfredo Guenespen	Primer Escrutador
1275	Contigua	Roque Guerrero Balbuena	Primer Escrutador
1275	Contigua	María José Rodriguez Ramírez	Segundo Escrutador
1277	Básica	Emanuell Lorena Prieto Chavez	Primer Secretario
1291	Básica	Zeidi Guadalupe Ramírez Gardea	Segundo Secretario
1291	Contigua	Susana Lizabeth Hurtado	Tercer Escrutador
1293	Básica	Antonio González	Primer Escrutador
1296	Contigua 2	Zarela García Ruiz	Tercer Escrutador
1296	Contigua 5	Miguel Palma Sariñanga	Segundo Escrutador
1296	Contigua 6	Luis Eduardo Sotelo	Tercer Escrutador
1296	Contigua 6	Briceida Vazquez	Funcionaria de Casilla,
1341	Contigua	Jesus Fernandez B	Primer Escrutador
1344	Básica	Edgar Omar Cruz Ponce	Primer Escrutador
1344	Básica	Sandra Molina Juárez	Primer Secretario
1345	Contigua 2	Mario Octavio Sánchez Navarrete	Tercer Escrutador
1347	Básica	Rosy Durán Lazos	Presidente
1273	Contigua	Antonia Guanespen Solis	Segundo Escrutador
1276	Básica	María Elena Nuñez Solis	Segundo Escrutador
1279	Básica	Raúl Cruz Hernández	Tercer Escrutador
1289	Básica	Georgina Elizalde Velázquez	Tercer Escrutador
1291	Contigua 2	Miriam Aracely Ramírez González	Tercer Escrutador
1296	Contigua 7	Nubia Judith Ramos Ramos	Segundo Escrutador
1296	Contigua 7	Teodosia Martínez Qiñoz	Tercer Escrutador
1296	Contigua 7	Guadalupe Rocha	Segundo Secretario
1299	Básica	Iban Briceño Ahumada	Tercer Escrutador
1300	Básica	Mario Alberto Chávez	Primer Secretario

1300	Contigua	Ángel Alexis R Cazares	Primer Secretario
1304	Básica	Alonso Hernández Meza	Segundo Escrutador
1304	Básica	América Villalobos Baca	Tercer Escrutador
1306	Contigua	Rubén Bota Vega	Primer Escrutador
1308	Básica	Dolores Aracely Cortez Ramírez	Primer Secretario
1308	Básica	María del Carmen Rivera Vargas	Segundo Escrutador
1310	Básica	Mario Alejandro D León Parada	Primer Escrutador
1312	Básica	Jesús Manuel Caballero Zabala	Primer Escrutador
1321	Básica	Yael Alejandra Molina Alvarado	Segundo Escrutador
1321	Básica	Kristell Ariane Corral	Segundo Escrutador
1322	Básica	Nallely Jannette Gardea Espinoza	Primer Escrutador
1325	Básica	Jesús Javier Delgado	Tercer Escrutador
1326	Básica	Jesús Manuel A Rodríguez	Segundo Escrutador
1328	Contigua	Alfredo de la O	Tercer Escrutador
1329	Básica	Carlos Hernández López	Segundo Escrutador
1339	Contigua	Valeria Hernández Viga	Segundo Escrutador
1351	Básica	Judith Alejandra López Méndez	Segundo Secretario
1351	Básica	Sandra Corona Duarte	Segundo Escrutador
1351	Básica	María Dolores Ramírez	Primer Escrutador
1298	Básica	Adán Guillermo Ontiveros Flores	Tercer Escrutador
1278	Contigua	Raúl Valenzuela Ruples	Primer Escrutador
1279	Contigua 2	Beatriz Adriana Reyes Vallero	Presidente
1279	Contigua 3	Laura Cordero	Segundo Escrutador
1279	Contigua 3	Norma Rodríguez	Tercer Escrutador
1280	Contigua 3	María de los Ángeles Pizarro Montoya	Segundo Escrutador
1281	Contigua	Brayan Blanco Quiñonez	Segundo Escrutador
1281	Contigua 3	Silvia Meléndez Martha	Segundo Secretario
1281	Contigua 3	Silvia Martínez Acosta	Primer Secretario
1281	Contigua 4	Flor Celina Rubalcaba	Primer Secretario
1281	Contigua 4	Gregorio Mares	Primer Escrutador
1281	Contigua 4	Janeth Areli	Segundo Escrutador

1281	Contigua 5	María del Refugio Velázquez	Presidente
-------------	---------------	-----------------------------	------------

Del análisis detallado del cuadro que antecede, este Tribunal considera que el estudio de las casillas debe hacerse de acuerdo a las características similares que se advierten entre cada una de ellas, para lo cual se dividirán en los grupos que a continuación se señalan:

- 5.5.1. Funcionarios impugnados por el PRI que recibieron la votación y que coinciden con el encarte en cuanto al nombre y cargo.**
- 5.5.2. Funcionarios impugnados que desempeñaron cargos distintos a los señalados en el Encarte, que pertenecen a la sección.**
- 5.5.3. Ciudadanos impugnados que no aparecen en el Encarte, fungieron como funcionarios de casilla y sí forman parte de la sección electoral.**
- 5.5.4. Casillas en las que se anula la votación recibida, derivado de que el funcionario impugnado no pertenece a la sección en la que se desempeñó.**

En primer término, se llevará a cabo el estudio de aquellas casillas en las que se detectó que los ciudadanos referidos por el PRI **no fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral**. Mismas que se estudiarán en el orden siguiente:

5.5.1. Funcionarios impugnados por el PRI que recibieron la votación y que coinciden con el encarte en cuanto al nombre y cargo. Se continua con el análisis de las casillas en las que se detectó que los ciudadanos controvertidos por el PRI, sí coinciden con aquellos señalados en el Encarte; mismas que se detallan en la tabla siguiente:

Casilla o sección	Funcionarios según el Encarte	Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral
1273 Contigua 2	José Alfredo Guanespen	José Alfredo Guanespen
1277 Básica	Emanuell Lorena Prieto Chávez	Emanuell Lorena Prieto Chávez
1279 Contigua 2	Beatriz Adriana Reyes Vallero	Beatriz Adriana Reyes Vallero
1291 Básica	Zeidy Guadalupe Ramírez Gardea	Zeidy Guadalupe Ramírez Gardea
1291 Contigua 2	Miriam Aracely Ramírez González	Miriam Aracely Ramírez González
1304 Básica	Nancy América Villalobos Baca	Nancy América Villalobos Baca
1347 Básica	Rocío Duran Lazos	Rocío Duran Lazos

Los nombres de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero, segundo y tercer scrutador.

Por lo tanto, al no acreditarse el supuesto normativo de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

5.5.2. Funcionarios impugnados que desempeñaron cargos distintos a los señalados en el Encarte, que pertenecen a la sección.

A continuación, se procede a la valoración de las casillas, en las que los ciudadanos señalados por PRI desempeñaron cargos distintos a los que

originalmente estaban asignados, pero que sí pertenecen a la sección en la que participaron.

Casilla o sección	Funcionarios según el Encarte	Funcionarios impugnados
1271 Básica	Jaqueline Carolina Lara Morales	María Gutiérrez Arostegui
1276 Básica	Luis Alberto Flores Martínez	María Elena Nañez Solís
1280 Contigua 3	Inés María González Amaya	María de los Angeles Pizarro
1300 Contigua 1	Mario Alberto Chávez Luna	Ángel Alexis Rodela Cazares
1304 Básica	Rubén Alexis Quiñones Méndez	Alfonso Hernández Meza
1344 Básica	Cristina Judith Ruiz Pulido	Sandra Mónica Molina Juárez

Como podemos observar, los funcionarios señalados por el actor, efectivamente ocuparon los cargos que éste refiere, a pesar de no ser la función que originalmente tenían encomendada, sin embargo, de las documentales que obran en el expediente, esta autoridad logró advertir que si bien, se trataba de suplentes o de ciudadanos que simplemente se habían recorrido en sus funciones.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 85 de la Ley y tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En el caso de las personas que se detectaron que simplemente habían sido recorridas en sus funciones, ello no configura la infracción de

nulidad de votación recibida por funcionarios no autorizados, ya que estos al igual que los suplentes, fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad, sin que el diverso cargo que ocupen el día de la jornada interfiera en la certeza de la captación de la votación.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las casillas, no lesionó los intereses del PRI, ni vulneró el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta, por funcionarios designados y, en consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

5.5.3. Ciudadanos impugnados que no aparecen en el Encarte, fungieron como funcionarios de casilla y sí forman parte de la sección electoral.

Agotado el análisis anterior, se procederá al estudio de las casillas en las que se detectó que ciudadanos que no aparecían en el encarte, actuaron como funcionarios de casilla, pero sí formaron parte de la sección electoral. Tal como se aprecia en la tabla siguiente:

Casilla	Tipo	Nombre	Cargo
1273	Contigua 3	Ángela Recobos Nuñez	Tercer Escrutador
1273	Contigua 1	Antonia Guanespen Solís	Segundo Escrutador
1275	Contigua 1	Roque Guerreros Balbuena Balbuena	Primer Escrutador
1275	Contigua 1	Mario José Rodríguez Ramírez	Segundo Escrutador
1278	Contigua 1	Raúl Valenzuela Ruelas	Primer Escrutador
1279	Básica	Raúl Cruz Hernández	Tercer Escrutador
1279	Contigua 3	Norma Rodríguez	Tercer Escrutador
1279	Contigua 3	Laura Cordero	Segundo Escrutador
1281	Contigua 1	Brayam Alexis Blanco Quiñones	Segundo Escrutador
1281	Contigua 3	Silvia Meléndez Martha	Segundo Secretario

Casilla	Tipo	Nombre	Cargo
1281	Contigua 3	Silvia Martínez Acosta	Primer Secretario
1289	Básica	Georgina Elizalde Velázquez	Tercer Escrutador
1291	Contigua 1	Susana Lizbeth Hurtado Hurtado	Tercer Escrutador
1293	Básica	Antonio González	Primer Escrutador
1296	Contigua 2	María Zarela García Ruiz	Tercer Escrutador
1296	Contigua 5	Miguel Palma Sariñana	Segundo Escrutador
1296	Contigua 7	Guadalupe Rocha	Segundo Secretario
		Nubia Judit Ramos	Segundo Escrutador
1296	Contigua 7	Teodosia Martínez Quiñonez	Tercer Escrutador
1299	Básica	Iban Briceño Ahumada	Tercer Escrutador
1300	Básica	Mario Alberto Chávez Granados	Primer Secretario
1306	Contigua 6	Rubén Bota Vega	Primer Escrutador
1308	Básica	Dolores Araceli Cortez Ramírez	Primer Secretario
1308	Básica	Ma. del Carmen Rivera Vargas	Segundo Escrutador
1310	Básica	Mario Alejandro de León Parada	Primer Escrutador
1312	Básica	Jesús Manuel Caballero Zabala	Primer Escrutador
1321	Básica	Yael Alejandra Molina Alvarado	Segundo Secretario
1321	Básica	Kristell Ariadne Corral J	Segundo Escrutador
1322	Básica	Nallely Janette Gardea Espinoza	Primer Escrutador
1325	Básica	Jesús Javier Delgado	Tercer Escrutador
1326	Básica	Jesús Manuel Araya Rodríguez	Segundo Escrutador
1328	Contigua	Alfredo de la O Marta	Tercer Escrutador
1339	Contigua	Valeria Hernández Vega	Segundo Escrutador
1341	Contigua	Jesús Alberto Fernández Blanco	Primer Escrutador
1344	Básica	Edgar Omar Cruz Ponce	Primer Escrutador
1351	Básica	Judith Alejandra López Méndez	Segundo Secretario
1351	Básica	Sandra Carolina Duarte	Segundo Escrutador
1351	Básica	María Dolores Ramírez	Primer Escrutador
1298	Básica	Adán Guillermo Ontiveros Flores	Tercer Escrutador

Del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que estos funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral sí pertenecen al listado nominal de la sección en la que se desempeñaron.

En efecto, del contraste entre la documentación que obra en el expediente, tal como las Actas de Jornada Electoral y/o Actas de Escrutinio y Cómputo y/o el Encarte, esta autoridad advirtió que los ciudadanos que aparecen relacionados en la tabla anterior, específicamente en la columna

identificada como “funcionarios que recibieron la votación” no aparecen en el encarte.

No obstante, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de esta para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente.⁸

La única limitante que establece la propia legislación electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que se encuentren en la lista nominal de la sección electoral que comprenda la casilla, que cuenten con credencial para votar, y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales, en términos del párrafo tercero, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia clave **13/2002**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN** (Legislación del

⁸ Artículo 151, numerales 1, inciso d), y 3, de la Ley.

Estado de Baja California Sur y Similares)."

Lo anterior hace evidente que los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla propietarios, suplentes, o habilitados el día de la jornada electoral, deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la casilla en la que actúen, siempre y cuando no se trate de representante de los institutos políticos.

De ahí que, quien funja como funcionario de mesa directiva de casilla y no aparezca en la lista nominal de electores de la sección a la que pertenezca aquella, o un representante de cualquier partido político, provoca que se conculque gravemente el principio de certeza, en tanto que la votación se recibe por personas diferentes a las que están legalmente habilitadas y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 383 numeral 1, inciso e) de la Ley.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Empero, si se demuestra que las sustituciones se realizaron con personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien son representantes de los partidos políticos o coaliciones, candidatos u observadores electorales, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca, pues con ello se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado nominal de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación con las casillas cuya votación fue impugnada.

5.5.4. Casillas en las que se anula la votación recibida, derivado de que el funcionario impugnado no pertenece a la sección en la que se desempeñó.

Por último, se valorarán aquellas casillas en las que se detectó que, efectivamente, algunos funcionarios señalados por el PRI no se encontraban en el Encarte y tampoco pertenecen a la sección.

Casilla o sección	Funcionarios impugnados que recibieron la votación según las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral	¿Pertenece a la sección electoral?
1281 Contigua 4	Gregoria Mares Prieto	No
1296 Contigua 6	Luis Eduardo Salcedo Gardea	No
1329 Básica	Carlos Hernández López	No
1345 Contigua 2	Mauro Octavio Sánchez Navarrete	No

Se considera necesario analizar en particular el caso de las casillas **1281 contigua cuatro y 1296 contigua seis**, de acuerdo con lo siguiente:

A. En el caso de la casilla 1281 Contigua cuatro, si bien son tres los cargos impugnados por el PRI, también lo es que sólo la funcionaria Gregoria Mares Prieto, con clave de elector MRPRGR62050908M800, no pertenece a la sección 1281, sino a la diversa 1296, de acuerdo con el listado nominal oficial con que cuenta este Tribunal.

Ahora bien, en cuanto a las funcionarias Janeth Arely Sotelo Hernández y Flor Celina Rubalcaba Hernández, con claves de elector STHRJN86052508M700 y RVLRFL98030308M700, respectivamente, sí

forman parte de la sección electoral 1281; sin embargo, al no pertenecer Gregoria Mares Prieto a la sección 1281, lo conducente es que atendiendo a lo previsto por el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, se estima que con el solo hecho de que un funcionario de la mesa directiva de casilla no pertenezca a la sección, se debe declarar la nulidad de su votación, al verse vulnerado el principio de certeza.

B. En el caso de la casilla 1296 Contigua 6, Briceida Velázquez Quiñonez, con clave de elector VLQNBR89041408M700, sí pertenece a la sección electoral 1296, sin embargo, por lo que respecta a Luis Eduardo Salcedo Gardea, corresponde a la diversa 2133, de acuerdo a los datos obtenidos del listado nominal, quien tiene como clave de elector SLGRLS89071408H000, por lo que, al formar parte de diversa sección a la que actuó, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla al verse afectado el principio de certeza.

No pasa desapercibido que en la casilla 1296 contigua 6, la parte actora impugnó a Luis Eduardo Sotelo y que respecto al apellido de este último, la caligrafía que se advierte de la documentación electoral es borrosa, por lo que este Tribunal concluye que en realidad a quien quiso impugnar el PRI es a Luis Eduardo Salcedo. Del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que; Gregoria Mares Prieto, Luis Eduardo Salcedo Gardea, Carlos Hernández López y Mauro Octavio Sánchez Navarrete, no pertenecen al listado nominal de la sección en la que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.

Ahora bien, como quedó acreditado en las Actas de Escrutinio y Cómputo y/o de la Jornada Electoral, dichas casillas se integraron con varios secretarios y escrutadores que no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 86, numeral 1, inciso a), de la Ley, para ser

funcionario de casilla, consistente en estar en el listado nominal de la sección electoral que corresponda; por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la Ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave **13/2002**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares).”

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, este Tribunal estima que resultan **fundados** los agravios que hizo valer el PRI respecto de dichas casillas.

6. EFECTOS

ÚNICO. Al resultar **fundado** el agravio formulado por el PRI, por cuanto hace a las cuatro casillas siguientes: **1281 Contigua cuatro, 1296 Contigua seis, 1329 Básica y 1345 Contigua dos**, se configura la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, siendo lo procedente declarar la nulidad de votación recibida en estas casillas, correspondientes al Sindicatura de Parral.

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de las casillas de referencia. Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:

Partido o coalición	1281 Contigua 4	1296 Contigua 6	1329 Básica	1345 Contigua 2	Total
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31 TREINTA Y UNO	29 VEINTINUEVE	51 CINCUEENTA Y UNO	35 TREINTA Y CINCO	146 CIENTO CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	47 CUARENTA Y SIETE	52 CINCUENTA Y DOS	76 SETENTA Y SEIS	53 CINCUENTA Y TRES	228 DOSCIENTOS VEINTIOCHO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3 TRES	2 DOS	6 SEIS	2 DOS	13 TRECE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5 CINCO	4 CUATRO	8 OCHO	10 DIEZ	27 VEINTISIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	3 TRES	2 DOS	3 TRES	8 OCHO	16 DIECISÉIS
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	103 CIENTO TRES	109 CIENTO NUEVE	59 CINCUEENTA Y NUEVE	113 CIENTO TRECE	384 TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 morena MORENA	37 TREINTA Y OCHO	38 TREINTA Y OCHO	30 TREINTA	51 CINCUENTA Y UNO	156 CIENTO CINCUENTA Y SEIS
 NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	5 CINCO	6 SEIS	2 DOS	3 TRES	16 DIECISÉIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	37 TREINTAYSIETE	38 TREINTA Y OCHO	38 TREINTA Y OCHO	62 SESENTA Y DOS	175 CIENTO SETENTA Y CINCO
 JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA	45 CUARENTA Y CINCO	46 CUARENTA Y SEIS	35 TREINTA Y CINCO	62 SESENTA Y DOS	188 CIENTO OCHENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA	0 CERO	0 CERO	0 CERO	0 CERO	0 CERO

Partido o coalición	1281 Contigua 4	1296 Contigua 6	1329 Básica	1345 Contigua 2	Total
 PARTIDO DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	0 CERO	0 CERO	0 CERO	0 CERO	0 CERO
 MORENA, NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	0 CERO	0 CERO	0 CERO	0 CERO	0 CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1 UNO	0 CERO	0 CERO	0 CERO	0 CERO
NULOS	16 DIECISÉIS	13 TRECE	7 SIETE	8 OCHO	44 CUARENTA Y CUATRO
TOTAL	288	293	280	346	

6.1. Total de votos en el municipio

En consecuencia, de la nulidad de votación expuesta en la tabla que antecede, se efectúa la recomposición de votación de la elección Hidalgo del Parral para quedar de la forma siguiente:

Partido o coalición	Computo Municipal de la Elección para Sindicatura	Votos nulos de las casillas 1281 C4, 1296 C6, 1329 B y 1345 C2	Recomposición del Computo Municipal de la Elección para Sindicatura
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,520 SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE	146 CIENTO CUARENTA Y SEIS	6,374 SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,348 DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO	228 DOCIENTOS VEINTIOCHO	10,120 DIEZ MIL CIENTO VEINTE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	500 QUINIENTOS	13 TRECE	487 CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	808 OCHOCIENTOS OCHO	27 VEINTISIETE	781 SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	701 SETECIENTOS UNO	16 DIECISEIS	685 SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO

Partido o coalición	Computo Municipal de la Elección para Sindicatura	Votos nulos de las casillas 1281 C4, 1296 C6, 1329 B y 1345 C2	Recomposición del Computo Municipal de la Elección para Sindicatura
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15,080 QUINCE MIL OCHENTA	384 TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	14,696 CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 morena MORENA	5,878 CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO	156 CIENTO CINCUENTA Y SEIS	5,629 CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE
 NUEVA ALIANZA	888 OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO	16 DIECISEIS	872 OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	6,911 SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE	175 CIENTO SETENTA Y CINCO	6,736 SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	50 CINCUENTA	50 CINCUENTA	50 CINCUENTA
NULOS	1,635 MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO	44 CUARENTA Y CUATRO	1,591 MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO
TOTAL	47634 CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	1161 MIL CIENTO SESENTA Y UNO	48,021 CUARENTA Y OCHO MIL VEINTIUNO

Hecha la modificación del cómputo de las casillas **1281 C4, 1296 C6, 1329 B y 1345 C2**, se procede asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- A. Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- B. Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- C. En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

D. Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de la coalición “Juntos Haremos Historia por Chihuahua”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Distribución de votos comunes		Votos por partido		
Coalición	Votos Comunes			
Juntos Haremos Historia en Chihuahua	188	Nueva Alianza 63	Morena 63	Del Trabajo 62

7.2. Distribución final de votos a partidos políticos

Partido político o coalición	Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,520 SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE	146 CIENTO CUARENTA Y SEIS	6,374 SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,348 DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO	228 DOCIENTOS VEINTIOCHO	10,120 DIEZ MIL CIENTO VEINTE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	500 QUINIENTOS	13 TRECE	487 CUATROCIENTOS OCIENTA Y SIETE
 VERDE	808 OCHOCIENTOS OCHO	27 VEINTISIETE	781

Partido político o coalición	Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	671 SEISCIENTOS SETENTA Y UNO	16 DIECISEIS	655 SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	15,080 QUINCE MIL OCHENTA	384 TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	14,696 CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 morena MORENA	5,840 CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA	156 CIENTO CINCUENTA Y SEIS	5,684 CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
 NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA	859 OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	16 DIECISEIS	843 OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	6,911 SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE	175 CIENTO SETENTA Y CINCO	6736 SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	50 CINCUENTA	50 CINCUENTA	50 CINCUENTA
VOTOS VÁLIDOS	47634 CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	0 CERO	46473 CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES
VOTOS NULOS	1635 MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO	1635 MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO	1635 MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	47634 CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	1161 MIL CIENTO SESENTA Y UNO	46473 CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

7.2.1 Recomposición del cómputo por candidato

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1, de la Ley, esta autoridad jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento, para quedar en los términos siguientes:

Partido político o coalición	Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INES GAUDENCIO ATAYDE URBINA	6,520 SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE	146 CIENTO CUARENTA Y SEIS	6,374 SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VICENCIO CHAVEZ LAZCANO	10,348 DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO	228 DOSCIENTOS VEINTIOCHO	10,120 DIEZ MIL CIENTO VEINTE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MARTHA GRACIELA GAMBOA RICO	500 QUINIENTOS	13 TRECE	487 CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO JOSE LUIS LEMUS RUBIO	808 OCHOCIENTOS OCHO	27 VEINTISIETE	781 SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO ALMA YESENIA PORTILLO LERMA	15,080 QUINCE MIL OCIENTA	384 TRESCIENTOS OCIENTA Y CUATRO	14,696 CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO JULIO CESAR YAÑEZ CERVANTES	6,911 SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE	175 CIENTO SETENTA Y CINCO	6,736 SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS

Partido político o coalición	Votación previa a la anulación	Votos que se anulan	Votación final
 JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA EDITH NOEMI BACA PAYAN	7,467 SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE	188 CIENTO OCHENTA Y OCHO	7,279 SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	50 CINCUENTA	50 CINCUENTA	50 CINCUENTA
VOTOS VÁLIDOS	47,634 CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	0 CERO	47,634 CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	1,635 MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO	1635 MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO	1635 MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	47,634 CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	1161 MIL CIENTO SESENTA Y UNO	46473 CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES

7.3 Análisis de nulidad de elección por 20% de casillas instaladas.

No se actualiza la nulidad de la elección, por motivo de nulidad de votación recibida en casillas, lo anterior de acuerdo con artículo 384 numeral 1, inciso a), de la Ley, el cual establece que se declarará la nulidad de una elección de ayuntamiento cuando se anule la votación recibida en el 20% del total de las casillas instaladas.

En el caso, de acuerdo con el Encarte en Parral, se instalaron ciento sesenta y seis casillas, en este juicio, se decretó la nulidad de cuatro centros de votación, lo cual es el 2.4% de las instaladas, de ahí que no se actualice el supuesto legal en análisis.

Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no traen como consecuencia un cambio en los resultados de la elección de Síndico de Parral, este Tribunal **CONFIRMA** el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la sindicatura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la nulidad de la votación** recibida en las cuatro casillas siguientes: **1281 contigua cuatro, 1296 contigua seis, 1329 básica y 1345 contigua dos**, en cuanto a la elección de Sindicatura de Hidalgo del Parral.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados del Acta de Cómputo correspondiente, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección para la sindicatura de Hidalgo del Parral encabezada por Alma Yesenia Portillo Lerma que fue postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-312/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles catorce de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**